Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

OFICIO JUDICIAL

HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES

HABILITACION DE FERIA JUDICIAL

Mar del Plata,8 de enero de 2025.-

AL DR. AGUSTIN GONZALEZ

MP 94.953

S_____/_____D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. desde los autos caratulados **"FARIAS ISLAS, MARIA VICTORIA c/ FUNDACION MEDICA DE MAR DEL PLATA s/AMPARO LEY 16.986" Expte. 74/2025,** de trámite ante el Juzgado Federal Nro. 4, Secretaría Civil Nro. 3 de esta ciudad de Mar del Plata, a los fines de **ANOTICIAR** la resolución judicial de fecha de enero de 2025.-

Se transcribe a continuación la parte pertinente del auto indicado: "Mar del Plata, de enero de 2025.

Proveyendo la presentación de la Dra. Otero de fecha 07/01/2025 titulada "ESCRITO": Agréguese la documental adjunta, téngase presente lo manifestado y, en consecuencia, provéase la presentación inicial en los siguientes términos:

#39634106#441491286#20250108105044949

Téngase a la requirente por presentada, parte, con el patrocinio letrado indicado y por constituido el domicilio electrónico.-

Atendiendo a las características de la petición habida y la calidad ostentada por la entidad en contra de cuyo accionar se dirige éste amparo, cabe declarar la **COMPETENCIA** de este Juzgado Federal para entender en la acción promovida (Art. 4° de la Ley 16.986, arts. 116/17, 43 y cc. C.N. y ley 23660/23661).

Respecto de la habilitación de instancia, he de destacar, siguiendo a Sagües ("Derecho Procesal Constitucional", Edit. ASTREA, Tº III) que el proceso resulta ser un remedio residual o heroico, particularmente luego de operada la reforma constitucional de 1994. Es entonces, responsabilidad del Juzgador determinar en cada caso, si el accionante ha promovido la vía más idónea de tutela urgente de sus derechos constitucionales presuntamente violados.

Entiende el Suscripto que al momento de evaluar el pedido, debe considerarse si las vías legales ordinarias que posee el impetrante, son realmente aptas (idóneas) para resolver rápida y definitivamente el planteo que involucra la perspectiva de violación de sus derechos constitucionales (Cfr. CSJN 4/7/94 "Ballesteros, José").

Es claro del análisis de los presentes, como conforme surge de la documental acompañada y del relato efectuado, que la omisión en proveer la prestación reclamada implica peligro serio, cierto y grave para su salud y su vida, con decidida aptitud para violentar sus derechos constitucionales, frente a lo que considero

#39634106#441491286#20250108105044949

que no existe una herramienta de tutela inmediata y urgente más idónea para revertir en debido tiempo y forma, en caso de corresponder la conducta denunciada.

Así ha señalado con acierto la Alzada local en circunstancias que guardan similitud con la presente, que el derecho a la vida y a la calidad de vida, lo que implica el correlato de una adecuada atención médica, posee uno papel central en la sistemática de los derechos humanos (Cfr. CFAMDEP. Autos "López Andrea C/ OSECAC S/ Amparo"Rg. 5646,del 14/7/00).-

En tal sentido, la CSJN ha considerado que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (Fallos :302:1284;310:112). También ha dicho el hombre es eje y centro de todo sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 316:379,votos concurrentes)-

Que a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (Art. 75 inc 22 de la Ley Suprema), ha reafirmado en recientes pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud- comprendido dentro del derecho a la vida- y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Fallos :321:1684 y

#39634106#441491286#20250108105044949

causa A:186 XXXXIV"Asociación Benghalensis y Otros C/ Ministerio de Salud y Acción Social-Estado Nacional S/ Amparo ley 16986", del 1º de junio de 2.000)(Campodónico de Bevilaqua, Ana Carina C/ Ministerio de Salud y acción social- secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas).-

Es por ello que declaro **HABILITADA LA PRESENTE INSTANCIA JUDICIAL** teniendo en consecuencia, por promovida **ACCIÓN DE AMPARO**, en contra de **FUNDACION MEDICA DE MAR DEL PLATA**. En consecuencia, requiérase de la institución mencionada, para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** de anoticiada de la presente **INFORME EN FORMA CIRCUNSTANCIADA** acerca de los antecedentes legales que fundaran la falta de cobertura del 100% del costo que irroga la **URETEROSCOPIA FLEXIBLE + ANESTESIA GENERAL** que la Litiasis renal izquierda que sufre el amparista requiere, atento a lo prescripto por el profesional tratante, bajo apercibimiento de ley. Para su cumplimiento **OFICIESE**, en forma de estilo.

RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA: tratándose en el caso de un proceso constitucional, en procura de intereses vitales del amparista, considero aquí con particular detenimiento el "peligro en la demora", que implicaría acceder tardíamente a la pretensión de cobertura requerida en la presente acción: denegar en este estadio la cautela requerida ocasionaría un perjuicio que se tornaría de difícil solución ulterior.

#39634106#441491286#20250108105044949

Encuentro acreditada la verosimilitud en el derecho conforme certificados médicos las constancias de los reclamos administrativos presentado ante la obra social y demás documentación adjunta sin que ello implique evaluar anticipadamente acerca del fondo de la cuestión, teniendo en cuenta que no requieren certeza absoluta sino una razonable probabilidad en cuanto al derecho que asiste al peticionante (Cfr. CFAMDP Autos "INSSJ y P c/La Industria s/Amparo" Exp. N°3672/98, Reg. T°XXXV, F°7077/2002).

En consecuencia, siguiendo precedentes contestes por ante este Juzgado Federal dictados ante pedidos de similares características que el presente, y encontrándose satisfechos los presupuestos que avalan su dictado a la luz de las alegaciones vertidas en el escrito inicial y de los preceptos que emanan de los Arts.198, 230 y ccs. del CPCN, y ley 24.901 en su Art. 13, he de hacer lugar a la misma.

Por lo expuesto, y bajo entera responsabilidad de la accionante, entendiendo prestada caución juratoria con el escrito inicial**, DECRETASE MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA, ORDENÁNDOSE A FUNDACION MEDICA DE MAR DEL PLATA,** a partir de la recepción de la presente, provea lo conducente para que al amparista de autos, le sea proporcionada la cobertura integra atento a la patología indicada en un 100% a su cargo de la **URETEROSCOPIA FLEXIBLE + ANESTESIA GENERAL**, en los términos y con las especificaciones prescriptas por su médico tratante

#39634106#441491286#20250108105044949

Para su efectivo e inmediato cumplimiento**, LÍBRESE UN ÚNICO OFICIO DE ESTILO, con copias de la demanda y documental adjunta –anoticiando el Informe en forma circunstanciada y la medida cautelar decretada en el presente proveído CON HABILITACIÓN DE TIEMPO INHÁBIL y BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY.**

Asimismo, decretase la medida bajo entera responsabilidad del profesional tratante **Dr. Agustin Gonzalez**, cual se traduce en aquella que corresponde a todo profesional medico por el ejercicio de su tarea, debiendo ser notificado del presente mediante oficio de estilo y habilitación de días y horas inhábiles, **A LIBRARSE SIMULTANEAMENTE CON EL OFICIO DISPUESTO EN EL DIA DE LA FECHA.**

Para su efectivo e inmediato cumplimiento, **OFICIESE POR SECRETARÍA**, en forma de estilo a fin de notificar el requerimiento de informe circunstanciado y la medida precautoria dictada a la contraria, HACIENDOLE SABER que deberá tomar vista del escrito de promoción de demanda y la documental adjuntada digitalmente en el sistema LEX 100, a través de la página www.pjn.gov.ar, SISTEMA DE CONSULTAS WEB Poder Judicial de la Nación - consultas de expedientes - en la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.-

A estos efectos, se hace saber que el oficio se suscribirá en forma digital por los funcionarios actuantes y que –una vez

#39634106#441491286#20250108105044949

firmado- la parte deberá proceder a la descarga del archivo PDF, impresión y posterior diligenciamiento. (Art. 36 del CPCCN por rem. del art. 17 de la ley 16.986).-

Téngase presente la prueba documental acompañada, la restante ofrecida y lo demás manifestado para su oportunidad procesal.-" Fdo. Dr. Alfredo Eugenio Lopez. Juez Federal.

Saludo a Ud. Atte

CLAUDIA A. SPADAFORA

SECRETARIA FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by CLAUDIA A SPADAFORA
Date: 2025.01.08 11:02:32 ART

#39634106#441491286#20250108105044949